

Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARNA
CECILIA ROSERO NARVAEZ
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00180-00

SENTENCIA No. T- 183

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ, identificada con C.C. 66.978.265, quien actúa en representación de MARNA CECILIA ROSERO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía 66.819.747 en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud la señora MARNA CECILIA ROSERO NARVAEZ, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados considerando que la entidad accionada no ha programado “...RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, COLSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES...”.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1. El 09 de marzo de 2023 se presentaron al dermatólogo oncólogo de la SOS COMFANDI -MORICHAL los exámenes de laboratorio realizados a mi hermana mediante Biopsia practicada que arrojó como resultado LESIÓN CLAVICULAR IZQUIERDA RESECADA PARTICULAR REPORTA: CARCINOMA ESCAMOCELULAR BIEN DIFERENCIADO INVASOR, NIVEL DE INVASIÓN 1.9 M., NO SE RECONOCE INVASIÓN LINFOVASCULAR Y PERINEURAL, momento en el cual se le refiere a continuar proceso para realizarse el procedimiento quirúrgico a fin de extraer la masa maligna que se encuentra en el área del pecho, como se puede observar en la historia clínica que se adjunta y en la cual se resume la condición de salud que padece mi hermana. 2. Para continuar dicho proceso, la EPS SOS COMFANDI la remite a la Clínica Valle del Lili, debido al convenio existente, para que se surtiera el tratamiento médico recomendado y la total extracción del tumor maligno de la piel; mediante la Orden Clínica No. 23037917 fechada del 12 de mayo de 2023, en la cual se describe uno a uno el proceso a surtirse, relacionandolo de la siguiente manera: (...)3. Sorpresivamente, al momento en que fuimos a solicitar la cita para iniciar el proceso a cirugía en la Clínica Valle del Lili, nos informaron que ya no existía convenio con la Clínica Valle del Lili, y que ahora, se debía iniciar un nuevo proceso (desde cero) con la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. 4. Ahora bien, vía telefónica me informaron que se debería de iniciar nuevamente la consulta con dermatólogo y luego con el dermatólogo oncólogo, situación que me preocupa muchísimo (pues el estado de salud y anímico de mi hermana está

*Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARN
CECILIA ROSERO NARVAEZ*

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

muy deteriorado), la opción es una cita para finales del mes de septiembre, lo que extendería hasta el año 2024 la práctica de la extracción, mientras pasa de un especialista a otro. Por lo cual, me contacté con el servicio al cliente de SOS COMFANDI para conocer si existía la posibilidad de continuar con el proceso en la Clínica Valle del Lili, por la especificidad del profesional de la salud que se requiere y no ver tan dilatado en el tiempo el procedimiento al cual debe someterse mi hermana, toda vez que se le había generado la orden clínica ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, y se vinculó a ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD, DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS informó lo siguiente “...Informamos a su despacho señor Juez que, una vez revisada la acción de tutela, NO se evidencia que se le hubiese vulnerado ningún derecho fundamental en salud o vida digna a la Sra MARN CECILIA ROSERO NARVAEZ toda vez que al validar el expediente aportado este hace referencia la continuidad de atención el cual es un principio fundamental en el ámbito de la salud que se refiere a la prestación ininterrumpida y coherencia de servicios médicos a lo largo del tiempo, con el objetivo de brindar una atención integral y efectiva a los pacientes, motivo por el cual y al validar nuestra base de datos se evidencia asignación de cita con la especialidad de dermatología oncológica Dr EDUARDO FIERRO para el día 4 de agosto del 2023 en la torre de consulta externa consultorio 401 de la clínica nuestra señora de los remedios ubicada en la avenida 2n N24-157 especialista que definirá el tratamiento a seguir según criterio profesional...”

FUNDACIÓN CLINICA VALLE DEL LILI argumentó “...Adicionalmente es pertinente tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional al establecer que "las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos

Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARNA
CECILIA ROSERO NARVAEZ

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones." (Sentencia T-745/13). De la misma manera, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-069 de 2018 indica que la libertad de escogencia de IPS puede ser limitada de manera válida, atendiendo la configuración del SGSSS, teniendo derecho los afiliados a escoger la institución que prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "[dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con. la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en capacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios." Señor Juez, si bien es cierto los usuarios gozan del derecho a la Libre Escogencia de las IPS en las cuales quieren la prestación de servicios, también es cierto que dicho derecho se encuentra limitado ya que está sujeto a la pluralidad de ofertas que brinde la EPS, es decir que la escogencia es pertinente siempre y cuando la IPS y los servicios que requiere el paciente, se encuentren dentro de la red de servicios de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS ..."

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI informó "... De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., es una EPS SUBSIDIADA/ CONTRIBUTIVO, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera ..."

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó "...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a través de su agente interventor Dr. Luis Carlos Gomez Arias, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo para tal fin..."

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó "...Respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud..."

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración

Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARNA
CECILIA ROSERO NARVAEZ

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción

Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARNA
CECILIA ROSERO NARVAEZ

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que la señora MARNA CECILIA ROSERO NARVAEZ, diagnosticada “...TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES ...”, a quien el médico tratante le ordenó “...RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, COLSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES...”

Ahora bien, como el accionado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, no respondió, se aplicará la figura de presunción de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto lo dicho por la señora MIRIAN AIDE TORO LOPEZ, por lo tanto, es evidente para el Despacho que el silencio guardado por el accionado, demuestra que se vulnera directamente a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.; siendo deber del Juzgado salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenará se autorice y programe “...**RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, COLSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES ...**” requeridos por el accionante

Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARN
CECILIA ROSERO NARVAEZ

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice en su totalidad lo que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Ahora bien, dentro del escrito de tutela la accionante solicita expresamente que el procedimiento ordenado por el medico tratante sea realizado en la Fundación Valle del Lili.

Dicho lo anterior La corte Constitucional ha indicado respecto a la libertad de escogencia de las IPS, lo siguiente:

“... 8. En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad”[69] y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministraran determinados servicios. 69. En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”[70]. También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario...”¹

Revisado lo dicho por la Corte, considera el despacho que a la accionante no se le ha negado el acceso o continuación con el tratamiento medico ordenado, pues ya fue remitida a la entidad con la que la EPS, ya celebró nuevo convenio CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ahora bien ya que la entidad accionado no contestó la tutela y no se pudo constatar el cumplimiento o prioridad en la atención requerida por la accionante ni el cumplimiento a la medida provisional; este despacho considera necesarios tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando que se autorice y programe el procedimiento ordenado, por parte de la EPS en un prestador adscritos a su red de servicios de manera inmediata.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

¹ Sentencia Tutela T-136 de 2021. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Accionante: ANA LUCÍA ROSERO NARVAEZ como agente oficioso de MARNA
CECILIA ROSERO NARVAEZ

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00180-00

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora MARNA CECILIA ROSERO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía 66.819.747 en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y programe “... RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE LA PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, COLSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES ...” ordenada por el médico tratante, en una entidad adscrita a su red de prestadores.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00180-00